

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 223/06, caratulado "Baima Héctor Alejandro c/ titular del Juzgado en lo Civil N° 81, Dra. Ana María Pérez Catón", del que

RESULTA:

I. La presentación del Sr. Héctor Alejandro Baima quien denuncia a la Dra. Ana María Pérez Catón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, por su actuación en diversos procesos en los cuales el denunciante resulta parte.

Señala que en el transcurso "de los años en que [se] encontr[a] litigando en dicho juzgado h[a] realizado denuncias de violencia familiar contra la madre por malos tratos hacia [sus] hijos" sin obtener respuesta favorable.

Agrega que "en una verdadera conducta discriminatoria se han dictado cautelares con la sola palabra de la madre, la cual utilizando como medio la falsa denuncia y la injuria" lo mantuvo durante largo tiempo alejado de sus hijos, situación que persistiría.

Refiere al supuesto retardo de la magistrada en dictar resoluciones que resuelva la situación de sus hijos menores, en especial la de uno de ellos -A.- quien, según afirma, no tendría escolaridad.

Indica, luego, el caso de su hija E., destacando que tenía un régimen de visitas por sesenta días "otorgado en un penal", por lo que habría solicitado a la magistrada que dicte alguna resolución en el Expte. N° 89.805/96, caratulado "F., L. D. c/ Héctor Alejandro Baima s/ tenencia de hijos", ya que, en caso contrario ello traería como [www.afamse.org.ar](http://www.afamse.org.ar)

consecuencia la interrupción del vínculo.

Expresa que en virtud de su separación con la Sra. L. D. F. se encuentran litigando desde el año 1996 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, y ofrece como prueba veinticuatro causas que tramitaban y/o habían tramitado en ese tribunal.

Asimismo, en cuanto a la causa caratulada "Baima, Héctor Alejandro C/ F. L. D. s/ medidas precautorias" (Expte. 115.672/04), el presentante sostiene que había informado a la Dra. Pérez Catón acerca de la falta de escolaridad de su hijo A. y que dicha circunstancia, además, había sido puesta verbalmente en conocimiento del Sr. Secretario del Juzgado y de la Asesora de Menores N° 6.

II. Posteriormente, el presentante amplió su denuncia contra la magistrada, manifestando que la Dra. Pérez Catón, durante diez años, habría dictado sentencias contradictorias (fs. 18/24).

Menciona resoluciones oportunamente dictadas en el expediente 89.805/96 sobre tenencia de sus hijos menores, y en los autos 18.032/97 sobre alimentos, además de las recaídas en el expediente 24.886/06, caratulado "Baima, Héctor Alejandro c/ L. D. F. s/tenencia de hijos", y en el expediente 115.674/04 donde tramitaran las medidas precautorias como así también en el incidente de familia N° 91.580/04, en estos últimos casos se refiere a supuestas contradicciones de la magistrada con relación a la validez del poder general presentado para acreditar la personería invocada.

Por otra parte, le imputa a la Dra. Pérez Catón "discriminación de sexo", "favoritismo", señalando a la magistrada como "defensora del paradigma 'las madres siempre tienen razón'" (fs. 19).

Expresa que según dicha teoría el derecho de familia consistiría en "siempre dar la razón a las madres", trayendo como consecuencia, "no sólo que todo o la mayoría de lo que piden las madres sea concedido de inmediato con su sola palabra como ocurre con las medidas cautelares producto de la ley de violencia familiar sino que incluso llegue a confundirse el interés superior del niño con el de la

madre" (fs. 19).

Sostiene que "la Jueza Pérez Catón aplicó y sigue aplicando el paradigma mencionado en forma continua a lo largo de estos 10 años en todos [sus] expedientes (...) desde la separación de la pareja y de continuo en todos los procesos civil[es], de los cuales más [de] 7 años h[a] estado innecesariamente separado de [sus] hijos sin que le importe[n] los daños psicológicos que sufren (...) tal cual el deseo de la madre" (fs. 20).

En tal sentido, relata que en los autos "F., L. D. C/ Baima, Héctor Alejandro s/ tenencia de hijos" (Expte. 89.805/96), a raíz de una denuncia de abuso efectuada por la madre de los menores, se dispuso a través de una medida cautelar la suspensión del régimen de visitas vigente; luego de casi dos años "sin tener ningún contacto" con sus hijos, tras haber arribado a un acuerdo, se levantó dicha medida (fs. 20vta.).

Agrega que, más tarde, a raíz de otra falsa denuncia de abuso realizada por la maestra de su hijo -quien a posteriori habría confesado que había sido inducida por la madre del niño-, la magistrada nuevamente suspendió el régimen de visitas, prohibiéndole todo tipo de contacto. Como consecuencia, se originó una causa penal, en la que luego de un año de intensa investigación (Expte. 71.797/01), el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 25 decretó su sobreseimiento, en virtud de lo cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, aunque hasta la fecha de la interposición de la denuncia la Dra. Pérez Catón no habría fijado "un régimen de visitas adecuado para no contradecir a la madre" (fs. 21).

Afirma que, en oportunidad de realizar la primera denuncia por violencia familiar contra la madre de los niños (causa 68.025/01), la misma no habría sido investigada correctamente, "tornándose en una acumulación de pruebas no valoradas por la jueza" (fs. 21).

Manifiesta que al descubrir con posterioridad que efectivamente existían malos tratos físicos y verbales por parte de la madre, formuló una segunda denuncia por violencia familiar ("Baima, Héctor Alejandro c/ F., L. D. s/ violencia familiar - Expte.

99.307/97), en la cual la magistrada habría llamado sólo a un testigo de los ofrecidos, y luego de dos años de producido el hecho, haciendo alusión a los Exptes. 68.025/01 y 115.672/04.

Asimismo, se refiere a la nueva denuncia que habría sido rechazada *in limine* por la Dra. Pérez Catón, la que el denunciante había efectuado ("Baima, Héctor c/ F. L. s/ violencia familiar", 105.981/03) al tomar conocimiento del daño psicológico que le habrían provocado a su hijo menor "al querer reavivar las falsas denuncias de abuso" mediante una terapia iatrogénica (fs. 22).

A continuación, describe que, posteriormente, en virtud de la prueba aportada por la madre en el marco del expte. 24.886/06 en el que se discutía la tenencia de los menores, formuló una nueva presentación que dio origen a la causa 88.626/06, también sobre violencia familiar, la que habría corrido la misma suerte que la anterior.

Cuestiona luego la decisión adoptada por la magistrada al otorgar la guarda de los menores y disponer el consecuente régimen de visitas según lo tramitado en el Expte. "Baima, Héctor Alejandro c/ F. L. D. s/ medidas precautorias art. 231 Código Civil", 115.672/04.

Finalmente, el denunciante expresa que, luego de innumerables audiencias durante los últimos diez años, en las que se pactaron diversos regímenes de visitas, los mismos no se habían cumplido, llegando así a la actualidad sin que la magistrada fije un régimen de visitas definitivo.

III. Con posterioridad, el Sr. Baima efectúa una nueva presentación en la que insiste en la discriminación de la que sería víctima como consecuencia de la actitud asumida por parte de la Dra. Pérez Catón.

Relata el presentante que en los autos caratulados "Baima, Héctor Alejandro c/ F., L. D. s/ medidas precautorias art. 231 Código Civil", Expte. 115.672/04, en oportunidad de intervenir el Tribunal de Menores Nº 1 de San Isidro (causa 34.731), el juez le había otorgado la guarda del menor, aunque cuando la Dra. Pérez Catón recibió el expediente "automáticamente revoca esta medida", otorgándole la guarda a la madre del denunciante (abuela de los niños de 80 años)

(fs. 28vta.).

Agrega que en circunstancias idénticas pero con los roles cambiados, en el transcurso de una audiencia de contacto fijada, según su denuncia en los términos de la ley 24.270, encontrándose en el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 6 (Expte. 61.119/05), el menor había protagonizado un pequeño escándalo por lo que el juez correccional le otorgó la guarda a la madre.

Señala que cuando este incidente llegó a manos de la Dra. Pérez Catón, "automáticamente en el expte. 115.672/04" decidió en idéntico sentido (fs. 29).

IV. En función de las medidas preliminares, se requirió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, que remita copias certificadas de las causas 89.805/96 (conexo 68.025/01), 26.307/04, 24.886/06, 115.672/04 y 73.135/05, lo que fue debidamente cumplimentado.

V. El 7 de marzo de 2007, en oportunidad de remitir las copias requeridas, **la magistrada efectúa diversas apreciaciones** en los términos del entonces vigente art. 5 del Reglamento de la Comisión de Acusación.

Manifiesta que en los autos caratulados "F., L. D. c/ Baima, Héctor Alejandro s/ tenencia de hijos" (Expte. 89.805/96), "a fs. 1.066 obra la petición formulada y a fs. 1.067/68 el despacho respectivo; lo mismo respecto de fs. 1.075 -petición- y fs. 1.076 el despacho; a fs. 1.057/1.060 consta la nota de remisión al Juzgado Nacional en lo Civil N° 71".

En cuanto a los autos caratulados "Baima, Héctor Alejandro c/ F., L. D. s/ medidas precautorias" (Expte. 115.672/04), "la petición de fs. 399 fue despachada a fs. 401; lo mismo con la petición formulada a fs. 375, despachada a fs. 376 en el día".

Agrega que "debido a la extrema conflictividad familiar, a fs. 274 recayó resolución y a fs. 251 el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces".

Asimismo, señala que "(a) partir del día 18/4/06, los autos se encuentran en el Cuerpo Médico Forense, según surge del cargo de dicha institución. A fs. 279/294; 295/300 obran los informes

del Cuerpo Médico Forense recibidos el 9/10/06, dando cuenta de ello el sello de fs. 283, 294/297/300. A fs. 419 obra el dictamen de la Sra. Defensora de Menores. A fs. 420 se resuelve".

Por su parte, en cuanto a la causa "Baima, Héctor Alejandro c/ F., L. D. s/ recusación con causa", conexas del Expte. 115.672/04, aclaró que a fs. 9 obra la resolución dictada por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

Finalmente, respecto del Expte. 73.135/05 -que fuera conexo del 115.672/04- caratulado "Baima, Héctor Alejandro c/ F., L. D. s/ incidente civil art. 250 CPN", sostuvo que a fs. 196/200 obra resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil (Sala "B"), mientras que en la causa N° 26.307/04 ("Baima Héctor Alejandro c/ F., L. D. s/ nulidad"), a fs. 52 obra la resolución por la que se articula la causa "Baima, Héctor Alejandro c/ F., L. D. s/ recusación con causa", Expte. 8210/06, conexo con el 26.307/04. A fs. 79 obra la resolución dictada por la Sala "B" de la Cámara Civil.

CONSIDERANDO:

1º) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AA.VV., "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, página 275).

Se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el serviciopúblico.

De modo que responsabilidad administrativa y responsabilidad disciplinaria son conceptos sinónimos (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Abeledo Perrot, 1994, T. III- B, pág. 369).

La ley 24.937 y sus modificatorias prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias, que dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

El artículo 53 de la Constitución Nacional prevé las causales que constituyen mal desempeño y, como consecuencia, ameritan la remoción de los jueces del Poder Judicial de la Nación, estableciendo el artículo 114 de la Carta Magna, dentro de las atribuciones de este Consejo de la Magistratura la de decidir la apertura de dicho procedimiento de remoción cuando los hechos denunciados fueran los previstos en el referido artículo 53 (ley 24.937 y sus modificatorias).

2º) Que, en el presente, se cuestiona la actuación de la Dra. Ana María Pérez Catón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, en diversos procesos en los que el Sr. Baima es parte interesada.

3º) Que si bien resulta evidente la disconformidad del denunciante con el criterio sustentado por la magistrada en las causas referenciadas, hechos que, por tratarse de cuestiones de carácter estrictamente jurisdiccional, escaparían al análisis de este Cuerpo por no constituir ésta la vía idónea al efecto, atento las manifestaciones efectuadas por el Sr. Baima en orden al supuesto mal desempeño de la Dra. Pérez Catón, corresponde formular algunas consideraciones.

4º) Con relación al cuestionamiento efectuado por la actuación de la Dra. Pérez Catón en los autos caratulados "F., L. D. c/ Baima, Héctor Alejandro s/ tenencia de hijos" (Expte. 89.805/96), al sostener que la magistrada actuante no habría dictado resolución definitiva respecto de la guarda de los hijos menores del denunciante, cabe referir que del análisis de las constancias de la causa, no se desprenden los extremos invocados por el Sr. Baima,

referentes a la irregular actuación que le reprocha a la Sra. Jueza.

De la compulsa del expediente referido precedentemente surge que en la causa -iniciada por la madre de los niños en fecha 21/8/96-, en el transcurso de diversas audiencias las partes arribaron a distintos acuerdos sobre el régimen de visitas provisorio a realizarse (fs. 71, 76, 81, actas del 20/2/97, 5/3/97, 7/3/97 y 10/3/97 -fs. 106/109-, 126, 130, 192, acta del 10/12/97 -fs. 197- y del 17/6/98 -fs. 234-).

Posteriormente, con fecha 20 de agosto de 1998, atento a las constancias de autos y valorando los elementos probatorios reunidos, la Dra. Pérez Catón hizo lugar a la demanda incoada por la Sra. F., otorgándole la tenencia de los menores A. y E. Baima, a la vez que homologó el acuerdo arribado por las partes respecto al régimen de visitas (fs. 238/239).

Debe destacarse que del expediente compulsado se ha advertido una grave situación de conflictividad familiar evidenciada en las continuas presentaciones efectuadas por las partes -mediante las cuales ambos progenitores denunciaron casi sistemáticamente el incumplimiento por parte del otro de los acuerdos celebrados- conforme ha quedado plasmado, asimismo, en los distintos informes de seguimiento elaborados por los profesionales especializados designados a tal efecto (fs. 242, 245, 247/251, 256, 258, 260/262, 266/267, 272, 277/279, 293/294, 298, 306/310, 319/336, 347/348, 362/363, 385/387, 389/391, 393/395, 399/402 y 404/407) en virtud de lo cual la magistrada, previo dar intervención a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, y si bien a fojas 263 resolvió suspender provisoriamente el régimen de visitas homologado -por sospecha de abuso-, en múltiples ocasiones fijó audiencia a fin de llegar a algún tipo de acuerdo (fs. 257, 264, 311, 313/314, 364, 375, 408 y 415).

En tal sentido, corresponde señalar que, teniendo en cuenta lo sugerido por la Asistente Social interviniente, el 10 de julio de 2000, la magistrada resolvió que continúen los encuentros asistidos que se habían acordado en la última audiencia celebrada hasta tanto las partes acrediten la realización de los tratamientos a los que se habían comprometido para así contar



con mayores elementos que permitieran intentar llegar a una próxima solución, a la vez que citó a la madre del denunciante para que comparezca en la próxima audiencia a convocarse.

Respecto de dicha resolución, el Sr. Baima planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 431/433). El 9 de agosto de 2000, la Dra. Pérez Catón desestimó la revocatoria intentada y concedió el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo. En cuanto a la citación de la Sra. Baima, abuela de los menores, la magistrada aclaró que con ello no pretendía inmiscuirse en "la conflictiva familiar o convertirla en parte en autos, por el contrario (...) [tenía] como finalidad la posibilidad de buscar diferentes referentes familiares que permitan con su colaboración (...) encontrar un camino que conduzca a este desavenido y conflictivo grupo familiar a una solución definitiva -si es que la misma resulta posible- para que los menores crezcan en un ambiente de paz y armonía" (fs. 442).

Conforme surge del acta obrante a fojas 453/454, en la audiencia celebrada con fecha 15 de agosto de 2000, en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces y de la Asistente Social designada, las partes -asistidas por sus letrados- acordaron que se restablecería en forma gradual el régimen de visitas de los menores a favor del Sr. Baima.

No obstante ello, con posterioridad, la madre de los menores efectuó diversas presentaciones requiriendo se suspendiera nuevamente el régimen de visitas estipulado respecto de la niña E. por sospecha de abuso, sin perjuicio de lo cual, conforme el estado de las actuaciones y lo que resultaba de los informes emitidos por la Sra. Asistente Social, luego de haber corrido la correspondiente vista a la Defensora de Menores, el 19 de octubre de 2000 la magistrada resolvió mantener el régimen de visitas acordado en autos entre la menor y su padre, por entender que no existía elemento objetivo que justificara tomar una medida como la pretendida.

Sin embargo, conforme lo requerido por la Representante del Ministerio Pupilar se dispuso la intervención del Departamento de Prevención y Tratamiento de la Violencia Familiar, Maltrato Infantil y Abuso Sexual del Consejo Nacional del Menor y la

Familia, cuestión ésta última que fue apelada por el Sr. Baima, y concedido el recurso el 3 de noviembre de 2000. (fs. 478, 482 y 483)

Por su parte, corresponde señalar que en el mes de febrero de 2001, las partes llegaron a un nuevo acuerdo sobre el régimen de visitas, lo cual fue homologado por el tribunal a fs. 520.

Posteriormente, debido a que diversas pretensiones formuladas por el Sr. Baima no encontraron favorable acogida en las resoluciones dictadas por la magistrada (fs. 534/535), el accionado planteó la recusación con causa de la Dra. Pérez Catón, resolviendo la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil la improcedencia del remedio intentado, por lo que los autos fueron devueltos al Juzgado Civil N° 81 (fs. 584).

El 17 de agosto de 2001, en atención a lo que resultaba de las constancias de autos y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, la Dra. Pérez Catón dispuso la suspensión del régimen de visitas vigente de los niños con el padre, Sr. Héctor Baima, y la prohibición de contacto con los mismos "en forma provisoria y como medida cautelar" (fs. 681).

En dicha oportunidad, la magistrada ordenó que -en forma urgente-, por medio del Cuerpo Médico Forense, se realice una evaluación de los menores "en orden a convalidar la situación abusiva", a la vez que dispuso se evaluara psiquiátrica y psicológicamente al Sr. Baima, remitiendo copias de las actuaciones a la Cámara Penal sus efectos, resolución que fue apelada por el denunciante.

Según surge de fojas 684, el 21 de agosto de 2001, la Dra. Pérez Catón rechazó la revocatoria intentada y concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto (asimismo resoluciones de fs. 686,695 -que tuvo presente el desistimiento del recurso interpuesto-, 720, 741, 764 y 773).

Con posterioridad, elevados los autos al Superior, los días 18 de abril y 30 de mayo de 2002, en el ámbito de la Defensoría de Menores de Cámara se celebraron audiencias en las que las partes arribaron a un nuevo acuerdo (fs. 832, 841 y 854). A fojas 864/870, surge que a solicitud de la letrada apoderada del denunciante se

suspendió el trámite ante la Alzada y los autos fueron devueltos a primera instancia, ello, en virtud de que el Sr. Baima había sido sobreseído en la causa penal (N° 71.797/01) en la que se investigaba el supuesto abuso cometido sobre sus hijos.

En tal sentido, se requirió el levantamiento de las medidas cautelares de suspensión de visitas y prohibición de contacto paterno filial, por lo que con fecha 27 de agosto de 2002 la Dra. Pérez Catón dispuso, previo dictamen de la Defensora de Menores, convocar a las partes personalmente a una nueva audiencia (fs. 879) -a la que según resulta de las actuaciones ninguna de las partes compareció (fs. 884)-, en tanto el día 3 de septiembre de 2002, ordenó el levantamiento de la medida cautelar conforme lo solicitado por el Sr. Baima (fs. 881).

Cabe destacar que, posteriormente, los autos fueron nuevamente elevados al Superior, instancia en la que pasaron a tramitar a fin de que dicho tribunal resuelva respecto de los numerosos recursos de apelación interpuestos por las partes atacando las distintas medidas adoptadas por el Juzgado Civil N° 81.

Del dictamen emitido por el Sr. Defensor de Menores de Cámara, surge que en atención a que "la progenitora se encuentra -y aún hoy lo está- en pleno ejercicio de la patria potestad y en el ejercicio de la tenencia de los niños, decisorio éste que Baima consintió", se trataron cada uno de los recursos pendientes, se solicitaron distintas medidas para mejor proveer y se consideró que "el levantamiento de la medida cautelar decidido a fs. 881 no da lugar a que las visitas se reanuden en forma automática, ya que han mediado circunstancias que debieron ser investigadas incluso en sede penal (...) que hacen necesaria la evaluación de la forma en que se va a reiniciar el vínculo paterno-filial, sin perjuicio de las medidas que el progenitor aún no ha cumplido" (fs. 910/916).

Asimismo, el Defensor estimó que algunos de los planteos efectuados eran muestras de "cómo los letrados -en este caso la apoderada del demandado [Baima]- sólo contribuyen al agravamiento del conflicto que ya existe desde larga data entre los progenitores y perjudican aún más a los niños por quienes intervengo",

sin advertir que la situación de los menores que conviven con la Sra. F. "se ve seriamente perjudicada por las actitudes de permanente descalificación que Baima expresa sobre su ex pareja, fundamentalmente en su rol de madre".

A su vez, el Sr. Defensor de Menores de Cámara expresó que párrafo aparte merecía la presentación de fecha 26 de noviembre 2002, efectuada por la letrada del Sr. Baima, en la que no se advirtió intento alguno por parte del padre de E. y de A. de realizar una mínima autocrítica del rol ejercido hasta ese momento como progenitor, "siendo por demás de evidente que ello se encuentra avalado por su letrada que, en lugar de señalarle que el derecho a la intimidad de los niños se vería seriamente perjudicado por su aparición en el programa de ... -sumado a la situación de angustia que debieron padecer a raíz de que el padre insistió en un régimen de visitas que no estaba establecido".

La Sala "B" de la Cámara Civil dictó resolución, el 27 de diciembre de 2002, señalando que compartía los argumentos vertidos por el Sr. Defensor de Menores (fs. 923).

Posteriormente, durante la tramitación de la causa ante el tribunal de Alzada en los meses de junio y julio de 2003 se llevaron a cabo nuevas audiencias, como consecuencia de las cuales el Defensor solicitó se homologaran los acuerdos provisionales a los que se había arribado (fs. 936/937 y 939/940, homologaciones que fueron resueltas a fs. 938 y 941).

Recién el 27 de febrero de 2004, los autos fueron devueltos a primera instancia para la sustanciación de las medidas oportunamente dispuestas, en tanto el día 5 de marzo de ese año el Sr. Baima requirió se pusiera en conocimiento de la Sra. Defensora de Menores la situación de grave riesgo que habrían padecido sus hijos, en especial A., por la terapia a la que se lo sometía (fs. 969 y 1007bis/1047).

El 11 de marzo de 2004, la Dra. Pérez Catón señaló que el planteo introducido había sido formalizado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y se vinculaba con la cuestión debatida en los autos sobre violencia familiar, por lo que debería estarse

a lo que allí se resolviera. Por otra parte, indicó que el Expte. 68.025/01 se encontraba, en la Cámara desde el día 28 de marzo de 2003 y el Expte. 99.307/02 desde el 27 de mayo de 2003.

Asimismo, en el mes de septiembre de 2004, las actuaciones fueron requeridas por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 71, por encontrarse relacionadas con el Expte. N° 103.763/01 caratulado "Baima, Héctor Alejandro c/ F., L. D. s/ medidas precautorias" en trámite por ante dicho tribunal (fs. 1.056/1.058).

Según se desprende de la causa, el 12 de julio de 2006, el Sr. Baima solicitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 71 que se efectuara la devolución de las actuaciones al tribunal de origen, a cargo de la Dra. Pérez Catón, a fin de que allí se resolviera la situación de sus dos hijos menores (falta de escolaridad del niño A. y vencimiento del régimen de visitas acordado respecto de la menor E.).

El día 13 de julio de 2006, la Dra. Iturbide, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 71, informó que la causa sobre daños y perjuicios -103.760/2001- se encontraba en la Sala I del Tribunal de Disciplina del CPACF desde el 7/12/05, mientras que el expediente sobre tenencia de hijos -89.805/96- había sido remitido a la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 12/12/05.

Los autos fueron devueltos al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81 en el mes de agosto siguiente, oportunidad en la que se proveyeron las presentaciones anteriormente formuladas por el Sr. Baima, mediante las cuales reiteraba su petición a efectos de que se fije en forma urgente un régimen de visitas y solicitaba medidas (fs. 1063/1066).

En tal sentido, la Dra. Pérez Catón hizo saber al peticionante que, habida cuenta que lo solicitado excedía el marco de conocimiento de dichas actuaciones, debía ocurrir por la vía y forma que correspondiera (fs. 1065 y 1068).

El Sr. Baima solicitó la habilitación de feria, solicitud que fue acogida favorablemente el día 18 de julio de 2006 (fs. 1078 y 1080); por su parte, con fecha 15 de agosto de 2006 el denunciante

planteó la revocatoria con apelación en subsidio respecto de las providencias dictadas por la magistrada mediante las que no se hiciera lugar a sus peticiones, revocatoria que fue desestimada a fs. 1084, ya que las visitas a las que el Sr. Baima refiriera y que fueran concedidas por el Juez Penal interviniente, lo habían sido en el marco del expediente sobre medidas cautelares que en ese momento se hallaban en el Cuerpo Médico Forense. Sin perjuicio de ello, fue concedido en relación el recurso de apelación subsidiario.

5°) Que en relación con lo actuado en el expediente 115.672/04, caratulado "Baima, Héctor Alejandro c/ F., L. D. s/ medidas precautorias art. 231 Código Civil", respecto del cual el presentante sostiene que la Dra. Pérez Catón no habría atendido a sus manifestaciones en torno a la no escolaridad de su hijo A., a la vez que requirió se revocara la guarda otorgada a la madre de los menores, cabe referir que, de las constancias de las actuaciones se advierte el grado de complejidad de los antecedentes de la causa y las diferentes circunstancias en las que se han visto involucrados los menores que requirieron la intervención tanto del Juzgado como de la Cámara Civil, con una multiplicidad de profesionales designados, diversas denuncias formuladas ante distintas dependencias judiciales de los fueros civil y penal, con terapias individuales ordenadas a los niños, además de la fijación de un sistema de revinculación consentido por las partes, previa realización de innumerables audiencias convocadas por el tribunal interviniente.

Cabe señalar que oportunamente la Sra. Defensora de Menores actuante en la causa hizo hincapié en la necesidad de no adoptar medidas apresuradas con respecto al menor A. que pudieran implicar sucesivos cambios en su vida cotidiana, que alteraran su integridad psicoemocional y eventualmente pudieran frustrar el cumplimiento de aquellas terapias necesarias que se encontraban ordenadas para recomponer los vínculos filiales en debida forma.

En dicha ocasión, mediante el dictamen emitido con fecha 29 de julio de 2005, la Defensora opinó que resultaba menester convocar con urgencia a la profesional que atendía en la terapia individual al menor, a su psiquiatra y a los profesionales que habían intervenido

en la revinculación y terapia parental, así como a la abuela paterna del niño, para evaluar la persona más idónea en esa instancia para ejercer la guarda del mismo (fs. 114/115).

Asimismo, corresponde destacar que en el mes de agosto de 2005, la Sra. Representante del Ministerio Pupilar, expresó que se advertía la imposibilidad concreta del grupo familiar de cumplir y hacer cumplir a su hijo menor las resoluciones que ellos mismos consentían, y ante la imposibilidad de mantener un sistema de convivencia del que el menor se había alejado en forma reiterada, consideró que A. Baima debía permanecer bajo la guarda de su abuela con un sistema de visitas que asegurara el contacto con ambos progenitores y con su hermana (fs. 150/152).

No obstante, la renuncia presentada por la abuela de los menores a asumir como guardadora del menor -por no cumplir dicha presentación con los recaudos exigidos por los arts. 56 y 57 del Código Procesal-, el 17 de agosto de 2005, teniendo en cuenta las opiniones emitidas por los profesionales intervinientes, y en base a lo aconsejado por la Defensora de Menores, la Dra. Pérez Catón otorgó de manera cautelar y provisoria durante la etapa de transición de terapia parental y vincular, la guarda del menor a su abuela A. M. de Baima, quien en presencia de la Defensora y de la letrada patrocinante del Sr. Baima había expresado no tener inconveniente en detentar la guarda provisoria de su nieto.

Sin perjuicio de ello, aclaró que para el caso que la designada guardadora ratificara en legal forma su decisión de no hacerse cargo de la guarda provisoria del menor, "deber[ían] ambos progenitores proponer un guardador para su hijo menor" (fs. 157/160).

Por su parte, en cuanto a la menor E. la magistrada dispuso que permaneciera en el hogar materno, no obstante lo cual se estableció un régimen de visitas para que la niña pudiera pasar tiempo con su padre y hermano.

Asimismo, se resolvió el pase en forma cautelar y provisoria del menor Baima de la Escuela N° 9 a la Escuela N° 20 y/o N° 22, además de haber procedido a designar un "tutor ad litem" para ambos menores.

Dicha resolución fue apelada por ambas partes, cuya

concesión -en relación y con efecto devolutivo- se dictó a fojas 170 y 207.

En cuanto a la escolaridad del niño A., el 14 de septiembre de 2005, la Defensora interviniente expresó que debía estarse a la medida cautelar dictada, ya que si bien no se encontraba consentida por las partes debía ser de cumplimiento efectivo dado el efecto devolutivo del recurso de apelación concedido (fs. 214 y resolución de fs. 215).

Con posterioridad a las diversas presentaciones efectuadas por las partes denunciando incumplimientos mutuos, el 13 de diciembre de 2005, las actuaciones fueron elevadas al Superior, para ser devueltas a la brevedad al Juzgado Civil N° 81 en virtud del nuevo escrito presentado en ese caso por la madre de los menores solicitando se dicte como medida cautelar la prohibición de contacto sobre el padre de los niños (fs. 234/235).

No obstante ello, el 3 de marzo de 2006, atento a la recusación con causa formulada en los autos "Baima Héctor Alejandro c/ F. L. D. s/ nulidad" (26.307/04), las actuaciones fueron remitidas al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7, donde pasó a tramitar la causa (fs. 237).

El día 10 de marzo de 2006, la Defensora de Menores actuante requirió a la titular del Juzgado Civil N° 7 que diera intervención sin más trámite al tutor designado en la causa "teniendo en cuenta que si bien ha[bían] transcurrido más de seis meses de dicho nombramiento no surg[ía] de autos que las partes [hubieran] activado la notificación ordenada".

Resuelta la incidencia planteada en relación con la recusación intentada, los autos fueron devueltos al Juzgado Civil N° 81, en el que previo dictamen emitido por la Sra. Defensora de Menores interviniente, el 3 de abril de 2006 se resolvió mantener la medida de guarda dispuesta a favor de la Sra. F. en cuanto a su hijo A. Baima, con carácter cautelar y provisorio.

En tal sentido, la magistrada tomó tal decisión basándose en el acta labrada ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 6 (del 29/3/06) en la que el Dr. Eduardo Fernández -en el marco de la causa



Nº 61.199 "F. D. L. s/Ley 24.270"- había otorgado la custodia provisional del menor a su madre, en virtud de la gravedad de los hechos acontecidos luego de la audiencia de contacto llevada a cabo con el Sr. Baima.

No obstante, la magistrada dispuso con antelación a fijar una nueva audiencia con los progenitores conforme lo requerido por la Defensora, se intime a las partes para que denuncien los datos de los profesionales que atendían a los menores y a ellos, a fin de tomar el consecuente conocimiento, y se notifique al tutor "ad-litem"-. El Sr. Baima continuó efectuando distintas presentaciones, y en cada oportunidad se le proveyó que debería dar cumplimiento con lo precedentemente resuelto.

El 17 de abril de 2006, la Dra. Pérez Catón dispuso la remisión de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense a fin de que con carácter de urgente -dentro de un plazo perentorio- se realizara un psicodiagnóstico de interacción del grupo familiar y un informe psiquiátrico de cada uno de sus miembros (fs. 274/275).

En efecto, la magistrada consideró que de lo informado por las partes no surgía con claridad quiénes eran los profesionales que en ese momento atendían a los menores. En razón de ello, atendiendo a la particular situación derivada de los hechos que daban cuenta las actas glosadas a fojas 249/250, la medida cautelar decretada a fojas 251 -pto. I-, y con el objeto de contar con elementos actualizados que permitieran resolver la cuestión planteada en los términos de la Convención de los Derechos del Niño y en atención al interés superior de los menores, tal como lo había sugerido la Defensora (fs. 251 - pto. III), resolvió la remisión al Cuerpo Médico Forense.

Cabe destacar que mientras el expediente se hallaba en la dependencia señalada, el Sr. Baima efectuó numerosas presentaciones ante el Juzgado Civil Nº 81, una de ellas solicitando la devolución de las actuaciones atento a que proponía la designación de perito de parte, a la vez que requería se le permitiera presenciar la realización de las pericias, cuyos puntos propuso en ese acto, en virtud de lo cual la magistrada dispuso su agregación a la causa a efectos de que los facultativos se expidan al respecto,

haciéndole saber a la consultora técnica propuesta por el Sr. Baima que quedaba autorizada a presenciar las entrevistas que se realizaran y a tomar la debida intervención (fs. 368).

Habiéndose elaborado los informes requeridos por la Dra. Pérez Catón, devuelto el expediente al Juzgado Civil N° 81 por parte del Cuerpo Médico Forense -en cuya pericia se consigna a fojas 286 que "de la evaluación de interacción familiar efectuada se considera que las características patológicas de la dinámica vincular del presente grupo familiar representa una situación de riesgo severo para el adecuado desarrollo psicoemocional y proceso de individuación de ambos niños: A. y E."-, y una vez agregados cada uno de los informes elaborados por la perito asistente social designada en autos, en el mes de octubre de 2006, se corrió vista de las actuaciones a la Sra. Defensora de Menores.

El 27 de octubre de 2006, la Defensora tomó conocimiento del resultado de las pericias médicas obrantes a fs. 279/300 y solicitó que se hiciera saber a las partes sobre las indicaciones efectuadas por los profesionales intervinientes, quienes deberían acreditar en el plazo de 15 días la realización del tratamiento terapéutico aconsejado para los menores (fs. 419).

El 30 de octubre de 2006, la magistrada resolvió en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Representante del Ministerio Tutelar (fs. 420).

No obstante ello, en el mes de diciembre de 2006 el Sr. Baima solicitó se dicte una medida cautelar otorgándosele la guarda de sus hijos (fs. 430), a la vez que, por su parte, la Sra. F. requirió la restitución de los menores (fs. 432).

Al respecto, la Defensora de Menores señaló que en atención a que conforme había sido decidido en los autos "Baima, Alejandro Héctor c/F., L. D. s/incidente civil" -Expte. 73.135/05-, el padre debía proceder a la restitución del joven A. bajo apercibimiento de aplicación de astreintes "toda vez que el cambio de tenencia no puede convalidarse por vías de hecho", y teniendo en cuenta lo dictaminado en la causa N° 100.815/2006, solicitó que en forma urgente se hiciera lugar al pedido de restitución formulado por la Sra. F. (fs. 434). En

tal sentido, el 21 de diciembre de 2006, en atención a las constancias que surgían de autos y de las actuaciones conexas habidas entre las mismas partes, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, la Dra. Pérez Catón resolvió intimar al Sr. Baima a que restituyera a los niños en el plazo de 48 horas corridas y en su caso, inhábiles, a su madre bajo apercibimiento de astreintes, a la vez que se le hizo saber que en lo sucesivo y en el supuesto de que los menores reiteraran el abandono del hogar materno debía reintegrarlos perentoriamente y dentro de las 24 horas, arbitrando todos los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento con dicha manda (fs. 436/437).

Asimismo, la magistrada dispuso diversas medidas a fin de que se concretara lo dispuesto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el Expte. 73.135/05, caratulado "Baima, Héctor Alejandro c/ F., L. D. s/ incidente civil".

De esos actuados surge que, oportunamente, la Sala "B" interviniente convocó a una audiencia a los progenitores, a la guardadora designada y a la Sra. Defensora de Menores de Cámara (conforme acta obrante a fs. 186bis).

De la compulsión del expediente 73.135/05, surge que el tribunal resolvió revocar la resolución dictada en primera instancia -mediante la cual se le había otorgado la guarda del menor A. a su abuela paterna, "debiendo el progenitor proceder a la restitución del niño a su madre", a la vez que ordenó, en atención a lo prescripto por el art. 37 de la ley 26.061, en la instancia de grado se brindaran informes acerca del cumplimiento por parte de los progenitores y del niño de la terapia estipulada, "encomendándose al tutor ad litem designado que efectúe informes periódicos sobre (...) las medidas que se vayan adoptando y sobre cualquier situación que considere relevante. La terapia ha de ser vincular e individual para cada uno de los integrantes del grupo familiar, a cuyo efecto la entidad respectiva deberá brindar en autos los informes del caso durante períodos que no superarán los dos meses" (fs. 196/200).

Por su parte, en el Punto 4 de la parte dispositiva de la mencionada resolución, el tribunal aclaró que la imposición del

tratamiento psicoterapéutico sería bajo apercibimiento de aplicación de astreintes para los supuestos de interrupción, suspensión, abandono, o que de cualquier manera los progenitores no presten la debida colaboración a los profesionales intervinientes.

Asimismo, a continuación los integrantes de la Sala "B" de la mencionada Cámara señalaron que para la hipótesis que aún el niño se encontrara bajo la guarda de hecho del padre, quedaba intimado para que dentro de las 24 horas de notificado, en el día, con carácter de urgente y con habilitación de días y horas, lo restituyera a su madre, no obstante lo cual se intimó al Sr. Baima para que prestara "su máxima colaboración para que el ejercicio de la guarda por parte de la madre se pueda llevar a cabo sin tropiezos de ninguna índole y bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones contempladas" (notificación del tutor ad litem a fs. 206 vta.).

Cabe destacar, que en virtud de la resolución dictada por la Dra. Pérez Catón, conforme lo decidido por la Sala "B", el 28 de diciembre de 2006 el Sr. Baima recusó a la Magistrada invocando la causal de prejuzgamiento por haber dispuesto la restitución de sus hijos menores en favor de la madre y planteó recurso de reposición con apelación en subsidio.

En consecuencia, se procedió a la reasignación de las actuaciones y sus conexos, previa formación del incidente del art. 26 del Código Procesal (expte. 2262/07), pasando a tramitar los actuados en el Juzgado Civil N° 86.

En el informe que oportunamente emitiera en los términos del art. 26 del CPCCN, la magistrada recusada expresó que "(e)l decreto que diera origen a la recusación deducida tuvo como antecedente lo ya dispuesto en la actuaciones conexas nro. 73.135/2005 y nro. 100.815/2002. Se trató de intimar y dar debido e íntegro cumplimiento a lo ordenado por el Superior a fs. 196/200 del expediente nro. 73.135 evitando de esa manera convalidar actuaciones de hecho contrarias a las decisiones de V.E."

A mayor abundamiento, la magistrada señaló que en oportunidad de la presentación del recusante, mediante la que solicitaba el dictado de una medida cautelar para obtener la guarda de los dos

hijos a su favor, y ante el traslado conferido y consentido, no se encontraba en condiciones de adoptar decisión alguna debido a la falta de efectivización de lo ordenado en autos, sin perjuicio de que el Sr. Baima no había ofrecido concretamente medida probatoria alguna más que las constancias existentes en los expedientes conexos aludidos.

Por lo que, finalmente, la Dra. Pérez Catón advirtió que recién con el escrito de recusación se habían acompañado fotocopias simples de elementos con intención de fundamentar su petición de guarda provisoria (informes diagnósticos), "observándose que por la fecha del mismo pudo haberse presentado con anterioridad a la decisión de fs. 436/437".

En oportunidad de resolver, el 28 de febrero de 2007, la Sala "B" sostuvo que "respecto de la causal de prejuzgamiento, se ha resuelto reiteradamente que las decisiones judiciales no constituyen causal de recusación por el solo hecho de que por ellas se sienta agraviado el recurrente, pues en ese caso se encuentra facultado para interponer los recursos pertinentes y obtener así, en su caso, la revocación de las resoluciones que estime lesivas de sus derechos", por lo que en definitiva la recusación fue rechazada (fs. 9 del incidente 2.262/2007).

De lo descripto precedentemente, no surgen irregularidades en el trámite del proceso, resultando las decisiones de la magistrada acordes con el estado de la causa y las peticiones y presentaciones efectuadas por las partes en el marco de un expediente en el que se aprecia "un conflicto familiar de larga data, en el cual han quedado atrapados como consecuencia del accionar de los adultos dos menores, que tiene una gran necesidad de contar con un padre y una madre, circunstancia ésta que les está siendo vedada en razón de la profundización que día a día se advierte en la problemática en la cual se encuentran inmersos todos los integrantes de la familia".

En definitiva, lo que se advierte es una disconformidad con el criterio sustentado por la Dra. Pérez Catón en el proceso citado, teniendo el peticionante los remedios procesales pertinentes a los efectos de corregir aquella decisión que estima equivocada, lo cual, tal como surge de la propia causa fueron utilizados; ello autoriza sin

más a propiciar la desestimación de la denuncia resultar manifiestamente improcedente.

6º) Que por otra parte, en función del trámite especial seguido en las actuaciones, cabe señalar que "debe ponderarse en la especie la particularidad que revisten los procesos de familia y más aún los de tenencia en los que no se trata de resolver cuestiones en forma sistemática sin atender al cúmulo de situaciones que pueden derivarse del mismo priorizando por cierto la salud psicofísica del menor" (resoluciones N° 47/05 del 24/02/05 y N° 205/05 del 2/6/05 del Plenario de este Consejo de la Magistratura).

7º) Que no obstante ello y a mayor abundamiento cabe destacar que, es cierto que los jueces pueden equivocarse ya que, en definitiva, se trata de una justicia humana, pero para ello los códigos de rito establecen remedios. Por otra parte, tampoco hay que olvidar que, en muchas ocasiones **la ley es susceptible de diversas interpretaciones.** Sin embargo, lo que aquí interesa destacar es que, en definitiva, cualquiera sea la interpretación, aún la menos aceptable para el común de la gente, ella no puede justificar la aplicación de una sanción pues resulta evidente que en el caso concreto lo que está en juego es la evidente disconformidad del denunciante con el criterio sustentado.

En ese sentido, la doctrina ha entendido que "'nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial', y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partes (...) el error no puede inculparse porque es independiente de la voluntad humana (...) y la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible" (Parry, Adolfo A., "Facultades Disciplinarias del Poder Judicial", Editorial Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, página 337 y siguientes.).

Resulta oportuno recordar que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar

ese cargo (Miller v. Hope, House of. Lords, April I, 1824).

La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de °denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos. Así lo entendió desde antiguo la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, al señalar con agudeza que: es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil. Dijo también que [1]la desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de ese tipo y -dada la imperfección de la naturaleza humana- esto difícilmente constituya un caso excepcional (Bradley v. Fischer 80 U.S. -13 Wall- 335-1871).

Así, el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en el ejercicio de su labor jurisdiccional exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Se ha dicho que (s)iempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones (Bradley v. Fischer, cit supra).

En suma, aún cuando resultara errónea algunas de las actuaciones conforme se menciona en la denuncia, extremo que por otra parte no se verifica en la especie, ello no constituiría un obstáculo para desestimar sin más trámite la misma.

8°) Que, en virtud de lo expuesto, y toda vez que de los propios términos de la denuncia no surge ninguna irregularidad que

configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 92/07)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Ana María Pérez Catón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81.

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe